

RESOLUCIÓN CREE-09-2023

“Para resolver supuesto incumplimiento de las órdenes de despacho de la empresa generadora Compañía Hondureña de Energía Renovable S.A (COHERSA)

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Resultando:

1. Que en fecha 17 de enero de 2023 el Centro Nacional de Despacho remitió mediante correo a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el oficio GD-CND-004-I-2023, mediante el cual reportaron el supuesto “Incumplimiento al despacho económico y provisión de servicios complementarios”, así como el informe denominado “Reporte de Incumplimiento de Agentes No. 01-11-2022”
2. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en fecha 27 de febrero de 2023 requirió mediante oficio CREE-046-2023 al Centro Nacional de Despacho (CND) para que presentase información adicional sobre el supuesto incumplimiento de la COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A. (COHERSA), propietaria de la central hidroeléctrica “La Vegona”, con el fin de realizar los análisis pertinentes.
3. Que en fecha 10 de marzo de 2023 el Centro Nacional de Despacho remitió escrito de cumplimentación en respuesta a lo solicitado mediante el Oficio CREE-046-2023, asimismo remitió el Archivo denominado “Anexo Nro. 01 Respuestas CREE-046-2023” contentivo del oficio “Ref. No. SGOS-CND-01-III-2023” con Asunto: Respuesta al oficio No. CREE 46-2023: Requerimiento de información de la central hidroeléctrica “La Vegona”, contentivo de un resumen de los eventos puntuales en los que la central hidroeléctrica “La Vegona” ha realizado los supuestos incumplimientos a las instrucciones directas del CND-ENEE para los meses de noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023.
4. Que la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron de forma conjunta el correspondiente pronunciamiento.

Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica; la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria, financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

De acuerdo con la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene la función de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del subsector eléctrico.

Que según el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, los servicios complementarios son los requeridos para el funcionamiento del sistema eléctrico en condiciones de calidad, seguridad, confiabilidad y menor costo económico, que serán gestionados por el Operador del Sistema de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.

Que según el artículo 9 literal L, del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), es obligación de los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional el suministrar los Servicios Complementarios requeridos por el ODS de acuerdo con los mecanismos definidos en ese Reglamento y cumplir con los requisitos técnicos fijados para ello en la Norma Técnica de Servicios Complementario.

Que según el artículo 61 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), el incumplimiento por parte de un Agente del MEN en la prestación de los Servicios Complementarios definidos en este Reglamento, sin causas justificadas y aceptadas por la CREE como válidas, poniendo en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la operación del SIN o del SER, será considerado como infracción muy grave, acarreado las sanciones correspondientes contempladas en la Ley.

Que el artículo 9 de la LGIE que el Centro Nacional de Despacho (CND) en calidad de operador del tendrá como función principal garantizar la continuidad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de generación al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico.

Que el artículo 9 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que todos los titulares de centrales generadoras, o los compradores que hayan adquirido el derecho de producción de las mismas, estarán obligados a poner a las órdenes del CND toda la capacidad disponible de sus centrales, mediante la presentación de sus costos variables de generación y luego esta despachará las unidades generadoras con base en un orden de mérito, en función de sus costos variables declarados, con el objetivo de satisfacer la demanda total al mínimo costo, dentro de los límites impuestos por las restricciones de capacidad de la red y las de seguridad de la operación.

Que el artículo 9 literal B de la Ley General de la Industria Eléctrica determina la obligación de cumplir las órdenes del operador del sistema, estableciendo que el incumplimiento de las órdenes emitidas por el Operador del Sistema constituye una infracción grave que será sancionada conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Que el artículo 26 literal A, romano I, de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las infracciones a la LGIE o Reglamentos por las empresas del sector constituyen infracciones que serán sancionadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica reconoce las infracciones contra la libre competencia y transparencia del Mercado Eléctrico Nacional, catalogando como infracciones muy graves el incumplimiento de las instrucciones dictadas por el ODS por parte del actor del mercado.

Que el artículo 26 literal C, romano I, de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las infracciones muy graves se sancionarán con multa no menor de un medio del uno por ciento y no mayor del uno por ciento de las ventas anuales de la empresa infractora durante el último año calendario.

Que el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica establece los criterios que la Comisión deberá tomar a consideración para determinar la gravedad de las infracciones o acciones ilícitas, a efecto de determinar el monto de la multa.

Que según el Decreto legislativo 46-2022 contentivo de la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, se modifica la Ley General de la Industria Eléctrica, determinado que la actividad comercialización de la energía eléctrica es exclusiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-24-2023 del 24 de mayo de 2023, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto,

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 9, 26 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 9 y 61 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM); artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; 58 de la Ley de Procedimiento administrativo; por mayoría de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve:

PRIMERO: Concluir que se cuentan con elementos de convicción suficientes de que se ha producido una infracción a la Ley General de la Industria Eléctrica y su reglamento por parte de la sociedad mercantil COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A (COHERSA), propietaria de la central hidroeléctrica “La Vegona”.

SEGUNDO: Notificar a la sociedad mercantil COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A (COHERSA), propietaria de la central hidroeléctrica “La Vegona”, que el cargo imputado por el supuesto incumplimiento de las órdenes de despacho del Centro Nacional de Despacho en su calidad de Operador del Sistema según el Artículo 65 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica es el de **“Infracciones contra la libre competencia y transparencia del Mercado Eléctrico Nacional”**.

TERCERO: Otorgar a la sociedad mercantil COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A (COHERSA), propietaria de la central hidroeléctrica La Vegona, un plazo de veinte (20) días hábiles para que proceda a presentar los descargos correspondientes a los incumplimientos descritos en el

archivo denominado “Anexo Nro. 01 Respuestas CREE-046-2023” contentivo del oficio “Ref. No. SGOS-CND-01-III-2023” que forma parte integral de la presente Resolución.

CUARTO: Advertir a la sociedad mercantil COMPAÑÍA HONDUREÑA DE ENERGÍA RENOVABLE S.A (COHERSA), propietaria de la central hidroeléctrica “La Vegona”, en su calidad de agente en supuesto incumplimiento que:

- 1) Las sanciones se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil a que pudiere haber lugar de conformidad con la Ley y de las penalizaciones que pudieren pactarse en los contratos regulados por esta Ley, sus reglamentos y Normas Técnicas.
- 2) La reincidencia de una infracción se sancionará con el doble del monto de la multa anterior.

QUINTO: Informar al Agente en supuesto incumplimiento que contra las resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en materia de sanciones, proceden los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso-administrativo.

SEXTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución junto con el Anexo Nro. 01 Respuestas CREE-046-2023” contentivo del oficio “Ref. No. SGOS-CND-01-III-2023 y los enlaces de los audios contenidos en el Anexo mencionado, al apoderado o representante legal del abonado solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

SEPTIMO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

OCTAVO: Notifíquese y publíquese.

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ